

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 2017-1607

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación deprecado por la apoderada del demandado en contra el auto de fecha seis (06) de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió una solicitud de aclaración respecto de la providencia adiada el 13 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo la recurrente, en síntesis, que la causal invocada por el Banco BBVA Colombia para acumular demanda hipotecaria no fue la mora en el pago de sus obligaciones sino fue fundamentada en lo dispuesto en la cláusula quinta del pagaré base de la acción.

CONSIDERACIONES

De entrada, resulta útil memorar que la cláusula aceleratoria otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En tal caso se extingue el plazo convenido y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 señala que: "(...) *En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.*", previsión normativa de la que se colige que no implementó la prohibición de pactar la aceleración del plazo en los créditos de vivienda sino que la limitación va dirigida a que el acreedor pueda extinguirlo, debiendo por tanto éste iniciar la respectiva acción ejecutiva en la que se cobren el capital y los intereses debidos. En otras palabras según lo dispuesto en la ley de vivienda, el plazo de la obligación se consideraría vencido a partir de la presentación de la demanda.

De otra parte, establece el artículo 462 del Código General del Proceso que "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos **se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*" (negrilla fuera del texto).

Expuesto lo anterior y revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha 01 de junio de 2018¹ se ordenó citar Banco BBVA Colombia en calidad de acreedor hipotecario, quien mediante escrito radicado en la secretaria de este juzgado el 14 de enero de 2019 solicitó librar orden de apremio por el capital acelerado, petición que fundamentó en lo dispuesto, entre otros, en el artículo 462 ibídem y el literal C de la cláusula quinta del pagaré hipotecario obrante a folio 3 del C. 3 en la que el otorgante concedió al acreedor la facultad unilateral de extinguir anticipadamente el plazo, entre otros eventos, “(...) cuando el (los) inmueble(s) hipotecado (s) para garantizar el crédito fuere (n) perseguido (s) judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal”.

Así las cosas, el acreedor hipotecario podía hacer uso del pacto aceleratorio, tal como se hizo exigible en las súplicas de la demanda, por dos razones fundamentales, la primera de ellas obedece a la decisión del legislador de permitir su implementación en los créditos de esta naturaleza con ciertas restricciones y la segunda porque en el sentir de la jurisprudencia las “partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”², principio del cual hicieron uso las partes y el cual no está en contravía del ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior y si bien es cierto no obra prueba alguna que permita inferir que el ejecutado entró en mora respecto de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, pues así no lo manifestó el banco BBVA, también lo es que este despacho dio el trámite legal correspondiente a la solicitud de librar orden de pago por la vía hipotecaria.

Ahora bien, el extremo demandante solicitó a folio 89 de este cuaderno la terminación del proceso “por restablecimiento del plazo”, manifestando que “en virtud a la terminación del proceso seguido por el BANCOLOMBIA ha desaparecido la causal de aceleración ejercida por mi representada”.

En este sentido debe recordársele a la memorialista que, tal como se estudió en líneas anteriores, el acreedor hipotecario estaba facultado para iniciar la acción de cobro al cumplirse uno de los presupuestos contemplados en la cláusula quinta del pagaré y aun cuando actualmente el proceso principal se encuentra terminado (fl. 43 cdno. 1) ello no significa que el acumulado debía necesariamente correr la misma suerte, pues a la fecha de presentación de la demanda ya se había cristalizado una causal para hacer efectiva la cláusula aceleratoria e iniciar el proceso, por el contrario era facultad discrecional del ejecutante decidir si continuaba con el trámite del proceso o solicitaba la terminación, tal como lo hizo.

En consecuencia, toda vez que el ejecutante exteriorizó su voluntad específica de restablecer el plazo y no de pedir la terminación por el pago de las cuotas en mora, como erradamente lo interpretó este despacho, se dispondrá corregir el numeral 1 de la mencionada providencia. Los demás numerales se mantienen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 13 de febrero de 2020, para indicar que se **DECRETA** la terminación del proceso ejecutivo promovido por el

¹ Ver folio 17 cdno. 2.

² Corte Constitucional S-664 de 2000.

Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Manfred Contreras Montoya por el restablecimiento del plazo, tal como fue solicitado por el extremo demandante a folios 89 y 90 de este cuaderno y no en la forma que se indicó en la providencia recurrida. En todo lo demás el citado proveído queda incólume.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se concederá el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE


JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 26 OCT 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 72 de esta misma fecha.

La Secretaria

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA